

170 328 = 11 junio 86
Compro 29% 1000 al 250-20
268 por un 0'48 nota 0'50 total 0'98.

50
9 junio - 12/10 - 17. 478 f.



ESCRIT. not. 1-50

ESCRITURA

DE

Venta

OTORGADA

POR

*D. Luis Culla y D. Mariano Lorente, con asentimiento
los legatarios testamentarios de D. Jeronima Arna*

Á FAVOR
DE

Juan Cortés y Maicas y su esposa

En 15 de Mayo de 1886.

ANTE

D. TOMÁS SERRANO Y PRADES

NOTARIO DEL COLEGIO DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE
ZARAGOZA,

CON DOMICILIO

EN LA CIUDAD DE TERUEL, CALLE DE LA JUDERIA NUMERO 1:



N. 0.02

Numero setenta y siete

En la Ciudad de Teruel a quince
de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis
Ante mí Don Tomás Serrano y Prieto,
Notario del Colegio del Territorio de
Audencia de Zaragoza, con donación
venidad en ésta Capital y de los
que se nombraban comparecen —

Don Juan Colla y Foriano, viudo de
Doña Proxima Armar, Practicante de
medicina, de cincuenta y cuatro años, con
del Campillo, según cédula que exhibe y
le devuelve, expedida el veinte y cinco de
Diciembre del pasado año, con el número
treinta y siete; Don Mariano Foriano y
Armar, de treinta y seis años, Empleado,
casado, conino de Valencia, hallado ac-
cidentalmente en ésta Capital, por cédula
que igualmente exhibe y le devuelve, ex-
pedida el treinta de Abril último bajo
el número mil novecientos de biden, Don

Antonio Eljé y Anuar, Presbítero, Cura
parroco de la Iglesia de Nueva Labrador,
segunda del siete de Diciembre último, se
otorgada con el número trescientos cincuen-
ta y cuatro; y Don Laureano Villamayor
Minguez, también Presbítero, mayor
edad, coadjutor de la Iglesia de San-
tidad de esta Capital, curato de la mis-
ma, según cédula del siete de Diciem-
bre último, número ciento cincuenta
y cuatro; a cuyos efectos comparece-
rantes doy fe por lo que, quienes asocian
sin que nada en contrario me conste,
tener la capacidad legal necesaria al
efecto de este otorgamiento, e intervenir
en este acto, por razón de lo referido, de
lo que se expedirá y hallará respectiva-
mente en el pleno goce de sus derechos
civiles y los primeros Dños. Don poseen
en usufructo por una propiedad repre-
tivamente entre otras la finca siguiente.

Una finca sita en la partida de
la Canal, término de esta Ciudad, de
dos fanegas o lo que fuere de cobido,
equivalente a veinte y dos áreas, tie-
ta y cuatro centiaucas, lindante al

50
ARQUIVO
HISTÓRICO
3
Notaria de la Real Audiencia de Madrid
Este y Saliente con Spanella, a ella
diaria con angaria y al Poniente con al-
de los herederos de Don Bruno
Título Que la expresada finca por el presente se
relata al primero de ellos, y al
to y al segundo en una propiedad
resulta de la venta de angaria
herencia de los bienes procedente
Jerónima Anuar, su ora y su ora
tive de los mismos, otorgada en
dad, el día seis de los corrientes que
sirá el que testifica la presente, y
primera copia no se ha hecho toda
la oportuna inscripción pero que se
sentará a tales fines con autenticidad
a la presente

Libre de } La expresada finca no tiene contra sí,
cargas } cargo ni gravamen alguno y no se halla
tampoco inscrita ni afecta a sociedad
alguna de seguros ni de otra clase

Que la mencionada finca con otras
may las adquirió el Don Lorenzo
Sorote con la condición de que no po-
día vender los inmuebles, permutarlos
ni empeñarlos, sino era por enfermedad
u otra necesidad grave de él o de su

familia, que debiera ser apuñado por
los legatarios testamentarios, en cuyo
interdicimiento podria realizar median
tales circunstancias la venta perenne
de algunos de dichos inmuebles: Que
entre las fincas heredadas se halla una
casa, situada en la Plaza del Mercado
de esta Ciudad, señalada con el número
veinte y cinco, la cual se encuentra de
ruina en su mayor parte y derribado
porción de ella por amenazar ruina,
siendo indispensable su habilitación
y reconstrucción, porque precisamente
es la finca de mas valor y de mayores
productos de las que constituyen la
herencia, y como para atender a su ha
bitación y reconstrucción, hay necesidad
de fondos, de los cuales carece el heredero
Don Juan, y se hace indispensable acudir
a tal necesidad, enagajando la finca des
crita y alguna otra mas, por no ser
suficientes las que ya han sido enage
nadas en este mismo día a Don Joa
quín Elise y su esposa, pues no de
otro modo pueden verificarse tales obras
que son de mas importancia de lo



N. 1.202.61

que se creia; los relatores dichos, son
uno en el usufructo y el otro en la posesión
de dichas fincas, han hecho presente a los
legatarios y Alcaides testamentarios, la
necesidad de acudir al medio de enajenar
otras fincas, para atender a lo que por
cuenta en venta, a la habilitación y recon
strucción de la mencionada casa, y a lo
que lo son los expresados Don Antonio
Elise y Don Laureano Villanoya en comu
n con Don Dámaso Campo, que no han po
do comprar, siendo la mayor parte de
ellos, y constandoles la certeza y necesidad
de cuanto queda relacionado y expuesto;
acudieron al Don Mariano Toranzo y
Armas, para que pueda enajenar desde
luego dicha finca a los fines y efectos ex
presados, pues se consideraron suficientemente
facultados para otorgarle la autorización,
puesto que la cláusula del testamento otor
gado por la Doña Jeronima Armas el cin
co de Junio de mil ochocientos ochenta y tres

que recibí el testificante, y bajo el cual se
firmó en el pueblo del Changuillo el once de
septiembre del finado año es del tenor siguiente.
Yo, Don Juan Antonio de Guzmán y Alvarado, testamen-
tario a Don Domingo Guzmán, Cuna del
Changuillo, a Don Antonio Olguín su sobri-
no, Cuna de Cuevas Labrador, y a Don Lau-
rentio Villanueva, Coadjutor de la Iglesia
de San Andrés de esta Capital, a los tres
juntos y a su mayor parte, dandoles las
atribuciones que se requieren por derecho,
fueron para desempeñar su cometido, fa-
cultandoles también para que recogen
o recolecten, malesquiera de donde difieren
o cuestión que pueda suscitarse bajo cual-
quier concepto con motivo de esta dispo-
sición y en especial para apremiar las cau-
sas y dar su consentimiento a su hijo
Mercurio, para vender, permutar o hi-
potecar y enajenar los inmuebles en los
casos que se han expresado.

Conviene la cláusula inserta con su
original a que me refiero.

Por tanto el Don Juan Guzmán como
usufructuario y el Don Mercurio Guzmán
y Guzmán, como dueño de la propiedad

50
6
que la autorización continúe en la
transmisión de los expresados legados y
Alvarado testamentarios, refieren, de
libre y espontánea voluntad, ordenan
y firman la expresada y confor-
mada firma, con todas sus entradas y sa-
lidas, usos, costumbres, servidumbres,
pagos y demás derechos que ella tenga
rentes; a y en favor de Juan Cortés y
Francisco Chato y Gómez, conyugales
propietarios, de cincuenta y tres y
nueve años, de esta ciudad y de
San Andrés de esta Capital, para
los suyos, por precio de mil pesos, muy
cantidad confesando los vendedores tenen-
do recibida de los compradores en dinero
valioso y a toda su satisfacción, por lo que
les otorgan la correspondiente apóyca y for-
mal carta de pago del recibo y solvencia
de la expresada suma precio total de esta
enajenación.

En su virtud transfieren la expresada
y conforrada firma a los compradores, que
obligan a la sucesión plena y conse-
cuente de esta venta con arreglo a dere-
cho y la sancionan y aprueban los expresados

que recibió el testificante, y bajo el mal fo
llero en el pueblo del Changuillo el once de
agosto del finado año es del tenor siguiente
Don Juan Seguros y Alvaras testamen
tario a' Don Damián Seguros, vecino del
Changuillo, a' Don Antonio Eliza su sobrino
vecino de Cuevas Labradas, y a' Don San
tiano Villarrojo, vecino de la Iglesia
de San Andrés de esta Capital, a' los tres
juntos y a' su mayor parte, dándoles las
atribuciones que se requieren por derecho,
fueron para disponer su condicto, fa
cultándoles también para que recogen
o' revocaran, malesquiera duda diferencia
o' cuestión que pueda suscitarse bajo cual
quier concepto con motivo de esta dispo
sición y en especial para apurar las cau
sas y dar su consentimiento a' su hijo
Merisano, para vender, permutar o' hi
potecar y enajenar los inmuebles en los
casos que se han expresado

Conviene la cláusula inserta con su
original a' que me refiero

Por tanto el Don Luis Calle como
usufructuario y el Don Merisano Seguros
y Alvaras, como dueño de la propiedad

1º igual
2º igual

3º Declara q' estuvo casado en 1º con Juana
Criso Meruander y en 2º con D. Pedro Jon
Lucas de cuyos 2 matrimonios no tiene suc
ción y es libre para disponer de sus bienes

4º Dijo por vía de legítima a los hijos q' pudiere
tener los sueldos pagados

5º Del remanente de todos sus bienes instituye y
nombra heredero universal a su citado esposo
D. Pedro Jon Lucas y Marco con libre disposi
ción

6º Albaceas los mismos

Este testamento se hizo en la ciudad de San
ta Cruz de la Sierra a los 10 dias del mes de
agosto del año de 1780. Yo el testificante
Don Luis Calle

16333 en papel 6 Norte 1907 las 18 y 30

Comparece

D Pedro José Lucas y Marco, 34, casado, jornalero, hijo del difunto D Mariano y D Marcelina, natural y vecino de Ojos Negros cede de cote 10.º N.º 729 fue 10 Ocho y a testamento

1º Funerales y enterramiento del sobreviviente y este igual al del predecesor

2º Que se pague sin deudas.

3º Declarar de su 1º matrimonio con la finada María Brice Abril y Moreno tiene un hijo llamado Angel Lucas Abril, careciendo de sucesor del actual con D. María Sanchez Navarro

4º Dija de gracia especial a su expresada esposa todos los muebles, en general, ropas, frutos granos y semovientes con libre disposición.

5º Del remanente de todos los demás bienes instituye y nombra heredero universal a su citado hijo Angel Lucas y Abril con libre disposición y si este fallece antes que el testador recaerán los bienes en su citada esposa María Sanchez Navarro.

6 Albacea a su primo Miguel Lucas Hernandez y Manuel Salas y Sanchez D.º de Ojos Negros

N.º 334 Igual fecha 19 horas

Comparece

D. María Sanchez Navarro 52, casada, viuda, hija de los difuntos Manuel y Mercedes, natural de Teruel a.º de Ojos Negros cede 11.º N.º 720 fue 10 Ocho y a testamento

ARCHIVO
TERUEL
HISTORICO

50

6

que la autorización autentica de la transmisión de los expresados legados y Albaras testamentarias sepa de su libre y espontanea voluntad, ordena y harparan la expresada y comprada finca, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, cargas y demás derechos que ella tenga y sienta; a y en favor de Juan Cortes y Francisco Chato y Gomer, conyugales propietarios, de inmueble y tres y once años, de esta ciudad y su término en el Barrio de Villaseca, para los suyos, por precio de mil pesetas, muy cantidad confiesan los vendedores tanta recibida de los compradores en dinero real valio y a toda su satisfacción, por lo que les otorgan la correspondiente apoca y formal carta de pago del recibo y solocencia de la expresada suma precio total de esta enagenacion

que su virtud transfiere la expresada y comprada finca a los compradores, y se obligan a la evicción plena y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho y la sancionan y aprueban los expresados

los Albarras y Regantes testamentarios.

Presente Juan Cortés y Morán, casado,
propietario, de cincuenta y tres años, de
esta ciudad, casado con una Albal
de y habitante en el Barrio de Villacueva,
por una cédula que exhibe y le devuelvo, se-
ñada el veinte y ocho de febrero último,
con el número ochocientos cincuenta y dos,
a quien doy fe conoreo, acreditando, sin
que nada en contrario me conste, tener
la capacidad legal necesaria para este
otorgamiento, por razón de lo referido y
hallarse en el pleno goce de sus derechos
civiles. Que por sí, y como adminis-
trador legal de su referida esposa, acepta
esta escritura de compra y venta otorga-
da a favor de ambos en los términos
que se halla redactada a los conque-
nidos efectos.

Me consta la reserva de la hipoteca
de legal a los fines y efectos prevenidos por
las disposiciones vigentes.

Aquí lo otorgan y aceptan respectiva-
mente los comparecientes, siendo testigos
Manuel Díaz y Góme y Antonio Bea
y Lina, ambos de esta ciudad a quienes



50

N. 1.308.616

conoreo y sin necesidad legal para ello.

Yo el notario he leído integralmente
esta escritura a los comparecientes y
testigos después de enterados de su con-
tenido que tienen para hacerlo por sí
del cual no han usado y en su con-
tenido aquellos se afirman y ratifican.

Se consignará por advertencia, que
la primera copia de esta escritura
de presentarse para su inscripción
en el Registro de la propiedad de este
partido, sin cuyo requisito no podrá
admitirse ni demandarse en un
juicio en los juzgados y Tribu-
nales, Consejos y oficinas del Estado
cuando se trate de acreditar o ha-
cer valer algún derecho procedente
de este contrato, ni podrá oponerse
ni perjudicar a tener sino desde
la fecha de su inscripción; debien-

ase fundar a' la liquidacion den-
to del plazo legal y hacerse oportu-
namente el pago del derecho que cor-
responda a' la Hacienda bajo las penas
establecidas; quedaron enterados y lo
firmaron todos menos el comprador
por manifestar no saber y por este y
de su suero lo hace el testigo Diario
de todo lo mal doy fe - Luis Colla-
travieso Solente - Antonio Olguin -
Santurro Villaroya - Manuel Diaz
testigo y firmo por y a suero de Juan
Cortes comprador que dijo no saber - An-
tonio Bea, testigo - Elguero, Tomas
Serrano - Rubricado.

Comuniqué el antecedente traslado con su ori-
ginal que obra en mi protocolo del concien-
tado bajo el número setenta y siete al mal
en un todo me refirió; hallandose entendida
su matier en tres pliegos clave duodécima nú-
mero un millon trescientos seis mil seiscientos
diez y seis, un millon trescientos seis mil seis-
cientos diez y siete y un millon trescientos seis
mil seiscientos veinte. Para que conste libré el
presente por primera copia a' petición del
comprador y para el mismo en un pliego clave

50 8
octava y dos de la duodécima número veinti-
te y dos mil cuatrocientos cinco, un millon
trescientos ocho mil seiscientos cuarenta y
un millon trescientos ocho mil seiscientos cuarenta y
seis, y lo sigue firmo y rubrico en la ciudad de
Ternel siguiente al de su otorgamiento.



Tomas Serrano

Presentada en el día de la fecha Ternel cuatro
de mil ochocientos ochenta y seis

Nota. Pagó D. Juan Cortes la cantidad de treinta pesos
por el Impuesto que devenga el contrato consignado en el
dicho documento, según carta de pago de esta fecha al 144
Diario de Intercambio y liquidación firmada el 338
del presentacion, Ternel cuatro de Junio de 1886



El Abogado del Estado
J. Serrano Villaroya



Presentado el presente documento en el
dicho de la propiedad al folio cincuenta y tres
del libro de la propiedad, sus libros, firma número tres
mil novecientos ochenta y cinco, cincuenta y
seis, y lo sigue firmo y rubrico en la ciudad de
Ternel diez y nueve de Junio de mil ochocientos
ochenta y seis.
J. Serrano Villaroya
Nota. Intercambio noventa y
seis centos y 240.2.62, 2.0 del 1.886

